



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 001**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: REPARACION DIRECTA
Expediente No: 23-001-23-31-000-2011-00193
Demandante: VIVIANA OTERO GONZALEZ
**Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PÚBLICO Y OTROS**

Se procede a declarar la nulidad por falta de competencia funcional.

I. ANTECEDENTES

1) La señora VIVIANA ESTHER OTERO GONZÁLEZ , a través de apoderada judicial, presentó demanda de Reparación directa contra la NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y otros, el día **11 de febrero de 2011**, correspondiéndole por reparto al Despacho 004 de este Tribunal Administrativo.

2) Mediante auto de 4 de mayo de 2011, esta Corporación inadmitió la demanda para que la parte actora señalara el lugar donde se habían producido los hechos, omisiones u operaciones administrativas mencionadas en la demanda **(fl.87)**.

3) La demanda fue admitida el 30 de mayo de 2011**(fl.91)**.

4) En auto de 8 de septiembre de 2011, esta Corporación declaró la falta de competencia territorial, y remitió el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al considerar que según las pretensiones y hechos de la demanda que se invocaban como causa ocurrieron en la ciudad de Bogotá **(fl.101-102)**.

5) Mediante auto de 1 de diciembre de 2011, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró la falta de

competencia por factor cuantía al considerar que la mayor pretensión formulada no superaba los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá **(fl.111-114)**.

6) En auto de 7 de febrero de 2012, el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección tercera, resuelve remitir Tribunal Administrativo de Córdoba- Sala 004 de decisión, quien conoció inicialmente del proceso, considerando que el lugar de la ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Montería. Proponiendo conflicto negativo de competencia. **(FI.117-119)**.

7) Mediante providencia del 5 de septiembre de 2012, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dirimió el conflicto de competencia, declarando como competente al Tribunal Administrativo de Córdoba, considerando que los hechos que suscitaron la acción se presentaron en Montería. **(FI.137-143 2do Cdno)**.

8) En virtud de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 CPACA y, del acuerdo PSAA12-9458 de veintitrés (23) de mayo de 2012 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia fue sometido a reparto, correspondiéndole a este despacho. **(fl.147 2do Cdno)**.

9) Mediante auto de 4 de septiembre de 2013, este despacho declaró la nulidad del auto de 29 de marzo de 2012 que remitió el expediente al Consejo de Estado para dirimir el conflicto de competencia; y devolvió el expediente al Juzgado 32 Administrativo de Bogotá para que asumiera competencia, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al recibir el expediente no se declaró incompetente, sino que lo remitió por factor cuantía a los Jueces Administrativos del circuito de Bogotá. **(fl. 149-152)**

10) Mediante auto de 5 de noviembre de 2013 la sección tercera del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, se oficia al Consejo de Estado para poner en conocimiento la providencia de 4 de septiembre de 2013 del Tribunal Administrativo de Córdoba, considerando que con esta se desconoció lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 5 de septiembre de 2012. **(fl. 155)**, y en auto de 30 de septiembre de 2014 se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se le diere cumplimiento a lo ordenado por el superior.

11) En auto de 16 de febrero de 2015, este despacho avoca conocimiento y obedece lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 5 de septiembre de 2012. **(fl.167)**

12) El **16 de junio de 2011** entró en vigencia la Ley 1450 de 2011¹ que para evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, modificó la forma de determinación de la competencia por el factor cuantía, indicando que se determinaría conforme a las nuevas reglas de la Ley 1437 del 2011:

ARTÍCULO 198. DESCONGESTIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Con el propósito de evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, en los procesos que cursen o ley no se hubiere notificado en debida forma el correspondiente deban cursar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en relación con los cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente auto admisorio de la demanda o cuando este no se hubiere expedido y cuyas demandas se presenten hasta antes del 2 de julio de 2012, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En los casos a que hace referencia el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por el valor del cálculo actuarial.

13) Esa nueva regla disponía que en la estimación de la cuantía no podían considerarse los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1. Asunto a resolver

Sería del caso continuar con el trámite del proceso y proferir el correspondiente auto de pruebas; pero se advierte que el proceso está viciado de nulidad – insaneable - por falta de competencia funcional de este Tribunal Administrativo que venía tramitando la primera instancia, por lo cual se procederá a declararla oficiosamente previas las siguientes consideraciones.

¹ Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011

2.2. Aplicación del artículo 198 de la Ley 1450 de 2011 al caso bajo examen

La presente demanda fue repartida el 11 de febrero de 2011, legalmente admitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante auto del 30 de mayo de 2011, y notificada con posterioridad al 16 de junio de 2011; al estar en vigencia el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, le era aplicable a este proceso la variación de la competencia que por el factor cuantía introdujo dicha norma, es decir, el proceso debió remitirse a los juzgados administrativos.

Lo anterior, porque la estimación de la cuantía ya no arrojaba la suma de \$718.520.000 que correspondía al conjunto de las pretensiones, sino únicamente a \$266.250.000, correspondientes por daño a la vida de relación, reclamado por la demandante Viviana Otero González. Esta última suma no superaba los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues el salario del 2011 estaba fijado en \$ 535.600.

En conclusión, a este proceso se le debió aplicar la regla de competencia que introdujo la Ley 1450 de 2011, cuya finalidad era la descongestión por razón de la cuantía de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado.

Al seguir el tribunal conociendo del mismo en primera instancia, se incurrió en una causal de nulidad insaneable, porque funcionalmente esa instancia les correspondía a los juzgados administrativos.

2.3. Declaratoria de nulidad de lo actuado y normas procesales aplicables al caso

Siendo la falta de competencia funcional una causal de nulidad insaneable, se procederá a declararla; pero se hace necesario en primer lugar determinar las normas procesales que se aplicarán a este caso: si las del Código de Procedimiento Civil o las del Código General del Proceso, que tienen una regulación diferente de estas situaciones.

2.3.1. Sobre la aplicación del CGP a los procesos escriturales

Mediante auto del 25 de junio de 2014, la Sala Plena del Consejo de Estado, en una controvertida decisión², concluyó que para la jurisdicción de lo

² CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299). Actor: CAFÉ SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE

Tribunal Administrativo de Córdoba
Expediente No: 23-001-23-31-000-2011-00193
Auto declara nulidad

contencioso administrativo el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) entró en vigencia el 1 de enero de 2014, con las salvedades contenidas en el artículo de 624 *ibídem*.

Según este criterio, la vigencia gradual prevista en el Acuerdo PSAA13-10073, en el que se definió la aplicación del ordenamiento procesal general conforme a la distribución de distritos judiciales del país, solamente era aplicable a la jurisdicción ordinaria.

Dijo *ad litteram* el Consejo de Estado:

Así las cosas, surge de manera inexorable el siguiente interrogante o problema jurídico: ¿el cronograma fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, es vinculante para la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, por lo tanto, habrá que ceñirse al mismo, o, por el contrario, sólo es predicable frente a la Jurisdicción Ordinaria Civil y, en consecuencia, el C.G.P., entró a regir en su totalidad el 1º de enero de 2014 para las restantes jurisdicciones que ya cuentan con sistema oral implementado?

Sobre el particular, considera la Sala –con fines de unificación jurisprudencial– que el Código General del Proceso entró a regir de manera plena el 1º de enero del año en curso, por las siguientes razones:

i) Si bien el legislador no distinguió expresamente y, por ende, le estaría vedado al juez diferenciar donde aquél no lo hizo, lo cierto es que de manera indirecta el artículo 627 del C.G.P., sí está encaminado a regular una situación que únicamente se predica respecto de la Jurisdicción Ordinaria Civil.

ii) La Jurisdicción Ordinaria Civil es la única estructura de la Rama Jurisdiccional del Poder Público en la que no ha entrado a regir –en el plano normativo– la oralidad como sistema para el trámite y desarrollo del proceso, razón suficiente para que se otorgara por la autoridad administrativa unos plazos con la finalidad de la implementación de las condiciones físicas necesarias y poder así desarrollar un procedimiento oral civil conforme a los postulados de la ley 1564 de 2012.

iii) El cuadro contenido en el Acuerdo PSAA13-10073 hace referencia a distritos judiciales distribuidos en “jurisdicciones municipales”, lo que significa que, conforme a un criterio finalístico o teleológico, su objetivo está encaminado a la Jurisdicción Ordinaria, puesto que si bien, la Jurisdicción de lo Contencioso a la luz del artículo 50 de la ley 270 de 199611 también se encuentra distribuida por “distritos judiciales”, lo cierto es que en el citado acto administrativo se hace referencia expresa a aquellos distritos judiciales que están asignados o distribuidos por cabeceras municipales en vez de departamentos; de modo que, no es posible –de ningún modo– entender que la reglamentación comprende a esta jurisdicción, por cuanto ésta se estructura a partir de un esquema de “jurisdicción departamental” (28 Tribunales Administrativos en el país), del que dependen unos Jueces Administrativos designados, principalmente, en las capitales de departamento, así como en algunos municipios estratégicos o tradicionales. (...)

iv) De otra parte, la Jurisdicción Contencioso Administrativo desde la expedición de la ley 1437 de 2011, ya cuenta con la implementación del sistema mixto –

principalmente oral– razón por la que sería inocuo que se negara la entrada en vigencia del C.G.P., a partir del 1º de enero de 2014, en espera de unas condiciones físicas y logísticas que se supone ya deben existir. Y, si bien, se cuenta con falencias y limitaciones físicas y estructurales en la implementación del sistema oral en materia contencioso administrativa, lo cierto es que resulta incuestionable que a partir de la ley 1437 de 2011 entró a regir en esta jurisdicción el esquema procesal mixto –con una predominancia oral– razón por la que se ha hecho una distribución en los despachos judiciales del país entre aquellos encargados de evacuar los procesos del sistema mal denominado “escritural” y el nuevo proceso “oral”.

De modo que, con independencia de que exista una escases de recursos físicos, económicos y de capacitación, no puede negarse que el CPACA entró a regir desde el 2 de julio de 2012, sin que existan argumentos para negar su aplicabilidad al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; por consiguiente, en una lógica a fortiori, resultaría paradójico y contradictorio que se admitiera, de un lado, la vigencia del CPACA –con la implementación del sistema oral al interior de la JCA– pero, de otra parte, se negara la vigencia del CGP con fundamento en que el sistema oral no ha sido totalmente implementado.

v) Por otra parte, según el principio del efecto útil de las normas habría que darle la mejor interpretación al numeral 6 del artículo 627 del C.G.P., en aras de evitar que esta jurisdicción tuviera que aplicar una norma de manera progresiva cuando ya se han dispuesto en todo el territorio nacional, al menos en el plano normativo, las exigencias para su aplicación, la cual, por demás, es residual en virtud de las remisiones e integraciones normativas que realiza la ley 1437 de 2011 “CPACA” (v.gr. el artículo 306)12. (...)

vi) De otra parte, la hermenéutica que se prohija en esta decisión es la que mejor se acompasa con los principios de eficiencia y celeridad a que hace referencia de la ley 270 de 1996 y sus modificaciones.

vii) Por último, lo sostenido se refuerza de manera incontrovertible con la expedición de la ley 1716 del 16 de mayo de 2014, mediante la cual se modificó el parágrafo del artículo 44 de la ley 1395 de 2010, en el sentido de prorrogar los plazos para la entrada en vigencia del sistema oral en la Jurisdicción Civil Ordinaria, hasta el 31 de diciembre de 2015.

(...) En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.

...

(2.2.) Regla de transición contenida en el C.G.P.

Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1º de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la ley 1465 de 2012, contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera:

(...) De la norma trascrita se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada –pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud– de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo.

Resulta incuestionable que la anterior decisión hace referencia a los procesos regidos por la Ley 1437 de 2011 – que introdujo la oralidad en lo contencioso administrativo -, quedando por discernir si el CGP también es aplicable a los procesos que quedaron tramitándose conforme al CCA.

Al respecto, en auto de ponente del 6 de agosto de 2014³, la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado, llegó a la conclusión de que también a los procesos del llamado sistema escrito se les aplicaba el Código General del Proceso, con fundamento en la siguiente argumentación:

4. De la vigencia del C.P.G. en los procesos escriturales.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior no cabe duda de que a partir del 25 de junio de 2014, las normas de integración residual aplicables a los procesos tramitados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las del Código General del Proceso, supuesto que no ofrece mayores dificultades, tratándose de aquellos iniciados luego del 2 de julio de 2012, que se rigen por la ley 1437 de ese año- CPACA-, y en consecuencia ya se encuentran bajo la lógica del sistema oral. Sin embargo, es menester precisar cuáles serían las normas de integración residuales en aquellos procesos que iniciaron antes de esa fecha y aún se encuentran regulados por el decreto 01 de 1984 -CCA-, es decir que hacen parte del sistema escritural.

El artículo 267 del C.C.A. consagró una cláusula de integración residual que remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, en aquellos aspectos que no estén regulados en el decreto 01 de 1984⁴, es el caso de las nulidades, causales de recusación e impedimentos, representación de las partes, trámite de incidentes, entre otros. Se trata de temas que revisten un carácter general y transversal a todas las jurisdicciones, por lo que tradicionalmente se ha señalado que aquellos vacíos que las demás codificaciones presenten en relación a los mismos, se llenarán con fundamento en las normas que rigen el procedimiento civil. No obstante, conforme a lo expuesto, a partir del 25 de junio del presente año, en el auto de unificación, las normas de integración residual ya no serán las del C.P.C., sino las del C.P.G., por lo que es ineludible aclarar si éstas también se aplican a los procesos que se encuentran en curso y se iniciaron bajo la vigencia del decreto 01 de 1984, o si para ellos se conserva la cláusula residual de integración que remitía expresamente al Código de Procedimiento Civil.

Para precisar este aspecto, es indispensable traer a colación los artículos 624 del C.G.P., que modificó el 40 de la ley 153 de 1887 y 625 del mismo cuerpo normativo, que estableció un tránsito de legislación especial. Prescriben las normas en su orden:

...

Ahora bien, una lectura desprevenida del artículo 625, podría dar lugar a considerar que tratándose de los procesos ordinarios, la entrada en vigencia del CGP para aquellos que ya se encontraban en curso, depende de la etapa en la que se encuentren y en consecuencia, su aplicación no sería inmediata, razonamiento que cabría respecto a los procesos ordinarios de todas las jurisdicciones, incluida la contencioso administrativa. Sin embargo, una lectura

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 88001233300020140000301 (50408). Demandante: Sociedad Bemor S.A.S. Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

⁴ **ARTÍCULO 267.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

más acuciosa de la norma, e integrada con el artículo 624 permite inferir lo contrario, por las siguientes razones:

...

Por su parte, el artículo 625 se refiere únicamente a los juicios que se tramitan ante la Jurisdicción Ordinaria Civil. A esta conclusión se arriba con fundamento en la clasificación de los procesos que se realizó en la norma en: ordinarios, y abreviados, verbales de mayor y menor cuantía y ejecutivos, que es exclusiva de esa jurisdicción, pues si bien, el procedimiento contencioso administrativo también contempla la existencia de procesos de carácter ordinario-, v.gr. los de reparación directa, nulidad y contractuales-, los mismos se rigen por normas diferentes. Bajo esta lógica, se tiene que las normas de vigencia del CGP, serán las establecidas en el artículo 625, sólo para los procesos adelantados ante la jurisdicción civil únicamente; y en el artículo 624, que constituye la regla general para el resto de las jurisdicciones, incluida la contencioso administrativa.

Conforme a lo anterior, deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., pues una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia.

...

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.).

El anterior análisis parece acertado; pero desconoce que para los procesos escriturales, la Ley 1437 de 2011 estableció expresamente en el artículo 308 un régimen de transición que dispone: **“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la**

Tribunal Administrativo de Córdoba
Expediente No: 23-001-23-31-000-2011-00193
Auto declara nulidad

vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, por lo que es falsa la premisa de que el CPC perdió vigencia para estos procesos. De aceptar ese argumento, se llegaría a la conclusión de que tampoco podría aplicarse el CCA que también fue derogado.

Además de la existencia de una norma expresa que permite la aplicación del “**régimen jurídico anterior**” a los procesos escriturales que se siguen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, otro argumento en contra de la aplicación del CGP a estos procesos es el referido a la incompatibilidad de los sistemas que regula el CCA (escrituralidad) y el CGP (oralidad), no pudiéndose llenar con este último los aspectos no regulados en el primero.

Lo anterior conduce a la conclusión de que en los procesos escriturales que se siguen tramitando en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los aspectos no contemplados por el CCA, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, que hace parte del régimen jurídico anterior, y no el Código General del Proceso, que introduce el proceso oral, público y por audiencias.

2.3.2. Declaratoria de nulidad en el caso sub examine

Tal como se señaló en precedencia, con la entrada en vigencia del artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, este proceso de Reparación directa promovido por la señora Viviana Otero González correspondía en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito, a donde debió ser remitido oportunamente.

Ahora, mediante providencia del 5 de septiembre de 2012, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dirimió el conflicto de competencia, declarando como competente al Tribunal Administrativo de Córdoba, pero dicho estudio se fincó en el factor territorial.

En consecuencia, al haber sido tramitado por el Tribunal Administrativo, se configuró la nulidad insaneable de falta de competencia funcional (art. 140-2 y 144 del CPC), por lo que se procederá a declararla oficiosamente.

Esta nulidad comprenderá lo actuado desde el auto admisorio inclusive.

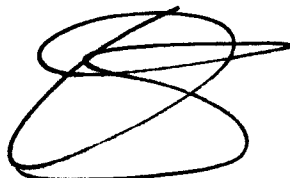
Por lo anterior el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

Primero: Declarar oficiosamente la nulidad de falta de competencia funcional (art. 140-2 CPC) dentro del proceso de la referencia, promovido por Viviana Otero González, en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Esta nulidad comprende lo actuado desde la admisión de la demanda inclusive.

Segundo: Remitir por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería que siguen conociendo del sistema escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 064 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 20 SEP 2016 a las 8:00 a.m.

Cdela C
Z